Expediente: **2889/17**
Carátula: **MORENO ARIEL EMILIO C/ LOPEZ NELSON EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO)**
Fecha Depósito: **12/04/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20240593166 - MERCANTIL ANDINA S.R.L., -DEMANDADO/A
90000000000 - KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO
20291835504 - MORENO, ARIEL EMILIO-ACTOR/A
20217454868 - LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 2889/17

H102224349415

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 11 días del mes de abril del año 2023, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisá, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados **"MORENO ARIEL EMILIO c/LOPEZ NELSON EDGARDO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 2889/17".**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Benjamín Moisá, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:

1. Por sentencia de fecha 8 de noviembre de 2021, el Sr. Juez de primera instancia en lo sustancial resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por Ariel Emilio Moreno, en contra de Nelson Edgardo López, Joacal Transportes SRL, Labores y Trabajos del Sur SA y de Compañía de Seguros la Mercantil Andina SA, condenándolos a abonar al actor la suma de $157.320, en el término de diez días de quedar firme la resolución, con más los intereses en la forma considerada. Asimismo, impone costas y reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

2. Contra tal resolución, en fecha 11/11/2021 interpone recurso de apelación la parte co-demandada (Labores y Trabajos del Sur SA), el que es concedido libremente en fecha 15/11/2021. La recurrente expresa agravios en fecha 01/02/2022, los cuales son contestados por la parte actora en fecha 21/02/2022.

Interpone asimismo recurso de apelación contra dicha sentencia la citada en garantía (Compañía de Seguros la Mercantil Andina SA) en fecha 18/11/2021, el que es concedido en fecha 23/11/2021.

Depositada en fecha 15/03/2022 la cédula de notificación a efectos de que exprese agravios, se presenta la recurrente en fecha 21/03/2022 y desiste del recurso de apelación.

Firme el llamamiento de autos para sentencia, la presente causa queda en estado de ser resuelta.

3. En lo relevante, concreto y conducente (arts. 272 y 265, inc. 5, CPCC ley 6.176), Labores y Trabajos del Sur SA se agravia por cuanto entiende que la sentencia apelada se aparta de las constancias de autos, debiendo la misma ser revocada.

3.1. En primer lugar, se agravia la recurrente de la falta de consideración de la alteración de la denuncia originaria respecto de la mecánica del accidente de tránsito, en tanto señala que la Sentencia no hace alusión alguna a esta grave cuestión (connivencia).

Señala que de la primera exposición de las partes, efectuada ante la autoridad policial inmediatamente después del accidente (28/06/2017 - fs. 5/6), surge que la conductora del vehículo del actor (Sra. Alderete) intentó pasar a un camión que se trasladaba adelante, en el mismo sentido, y embistió a un Renault 9 que venía de frente. Luego de chocar con ese vehículo volvió al carril propio y fue embestida desde atrás por el vehículo propiedad de Jojacal Transportes SRL.

Añade que luego de más de un mes (01/08/2017) la Sra. Alderete, López y el testigo Rojas, alteraron la denuncia del evento, y convinieron en modificar la declaración espontánea anterior, señalando falsamente que la Sra. Alderete primero fue embestida desde atrás por el vehículo propiedad de Jojacal SRL (conducido por López) y luego embistió al Renault 9 que circulaba en sentido contrario.

Pondera el recurrente que el perito mecánico ha señalado en su pericia, y lo ha aclarado en la audiencia filmada, que ambos supuestos de accidente eran posibles.

Por último, resalta que ha sido el propio codemandado López quien ha reconocido al final de su exposición que cambiaron la denuncia policial para el seguro conforme surge de la filmación de la audiencia celebrada; siendo el Sr. López quien conducía el camión de Jojacal.

De ello, sostiene que la sentencia debe ser revocada.

3.2. En segundo lugar se agravia la recurrente de la atribución de responsabilidad a su persona en base a un aparente fundamento (se servía de la cosa, beneficiándose del rodado propiedad de Jojacal - art. 1758 CCC) cuando la realidad es que solo existía una relación esporádica de transporte siendo que el rodado es de propiedad de Jojacal y el Sr. López empleado de dicha firma.

Señala que resulta falso que el camión Mercedes Benz, conducido por López y propiedad de Jojacal hubiese estado bajo la "dirección y guarda" de Labores y Trabajos del Sur SA al momento del accidente, fundándose el fallo recurrido solo en las manifestaciones de Julio José Álvarez, apoderado y dueño de Jojacal Transporte SRL, pero no existe ninguna otra prueba que acredite esa circunstancia.

Señala que el "control" sobre la cosa riesgosa nunca puede ser ejercido por quien contrata un servicio de transporte, de una materia inerte, es decir materia que no incide en nada, en la producción del evento dañoso, como sería en este caso el transporte de caña de azúcar; siendo absurdo atribuir "guarda y control" del camión propiedad de Jojacal a su parte, como endilgar la responsabilidad al pasajero por el choque del taxi en el que viaja, porque simplemente le indicó al chofer el destino final de su trayecto.

Sostiene que la correcta interpretación del art. 1758 del CCC impide atribuir responsabilidad a cualquiera que reciba provecho esporádico de la cosa, como es el cargador, que contrata el transporte, en este caso mi mandante; en tanto no todo aquel que se "aprovecha" de la cosa es responsable. Reitera el ejemplo del taxi y añade el del servicio de distribución eléctrica, donde sostiene que siguiendo el criterio del fallo en crisis los usuarios serían responsable por los electrocutados en el trayecto de transporte del fluido.

Por último pondera que en este caso concreto, el artículo 1286 del CCC impide que el cargador sea responsable de los daños que causa a terceros el transportista, salvo que el accidente se derive del riesgo o vicio de la cosa transportada; de lo cual se deriva que si el transporte es de cosas, el transportista se excusa probando la causa ajena, pudiendo en este caso el vicio propio de la cosa transportada. Por su parte, en el mismo sentido, el art. 1297 del CCC determina que la responsabilidad del cargador ante terceros se vincula exclusivamente con las declaraciones no exactas de la cosa transportada, nunca con la impericia del manejo de los dependientes del transportista.

En conclusión, le agravia que la sentencia considere que la recurrente se beneficiaba de los servicios de Jojacal sin considerar que la relación entre ambas empresas era un contrato de transporte, que se rige por lo dispuesto por los arts. 1280, 1286, 1297 del CCC, y demás normativa concordante.

3.3. En tercer lugar, le agravia que la sentencia atribuya a las declaraciones de los Sres. Álvarez (por Jojacal) y López, (chofer de Jojacal) el carácter de verdades absolutas, cuando a su entender estas debieron necesariamente ser consideradas en el contexto de las restantes constancias de la causa, es decir, considerando la propia declaración del chofer del camión (Sr. López) quien reconoció que cambiaron la denuncia "para el seguro", cuando de la primer constancia policial, que fue espontánea, verdadera y efectuada por quien por su falta de formación desconoce la gravedad de sus afirmaciones, debe ser tenida en cuenta por el juzgador, si es que se pretende hacer justicia.

De ello concluye que se está ante un claro supuesto de connivencia entre las dos partes de un siniestro (Jojacal SRL y el actor), la que se comprueba por haberse presentado ambos a absolver posiciones sin estar notificados y sin haber contestado demanda.

Culmina señalando que dichas circunstancias impiden que el juzgador tenga como válidas las afirmaciones de Álvarez (por Jojacal) y de Lopez, como chofer y empleado de Jojacal.

3.4. En cuarto lugar, se agravia la recurrente de la mecánica del accidente determinada en el fallo entre las 2 posibles, bajo el aparente fundamento de que, en base a las pruebas, la experiencia común y el criterio de la sana critica, llevaron al *a quo* a inferir que la colisión se produjo en las circunstancias descritas en la segunda constancia policial.

Señala que dicha elección resulta desacertada en tanto la mecánica descartada es la correcta si se considera que: a- Los daños relevantes sufridos en el rodado del actor se encuentran principalmente en su parte frontal izquierda y no hay daños traseros relevantes; b- La primera exposición policial a más de ser clara, es relevante dado que, por su espontaneidad y proximidad temporal con el evento, no contiene distorsiones propias del tiempo y de la reflexión de conveniencias; y c- el propio Sr. López reconoció "que cambiaron la declaración para el seguro".

3.5. En quinto y último lugar, se agravia el recurrente de que la sentencia no prevea el derecho de repetición entre los supuestos responsables solidarios, dado que, al considerar que "existen dos guardianes" o dos responsables solidarios ante la víctima del siniestro vial, debe prever el derecho de repetición que tiene el cargador (en este caso Labores y Trabajos del Sur SA) respecto de

Jojacal y López.

4. Que en lo relativo al recurso de apelación interpuesto en fecha 18/11/2021 por la codemandada Compañía de Seguros la Mercantil Andina SA, vienen los autos a despacho para resolver el desistimiento que formulara en fecha 21/03/2022 su apoderado.

En mérito a lo dispuesto por el art. 198 del CPCC ley 6.176, corresponde tener por desistido el recurso de apelación deducido por Compañía de Seguros la Mercantil Andina SA contra la sentencia de fecha 08/11/2021, sin imposición de costas atento que no medio sustanciación.

5. Que en lo relativo al recurso de apelación interpuesto en fecha 11/11/2021 por Labores y Trabajos del Sur SA, resumidos de la manera precedente los agravios del apelante, corresponde que me aboque a la consideración de ellos con miras a fundar mi voto en la resolución del recurso planteado, sin perder de vista que la obligación del Tribunal se circunscribe a considerar sólo aquellas cuestiones con relevancia para la solución del litigio (arts. 272 y 265, inc. 5, CPCC ley 6.176), y a valorar sólo aquella prueba que sea conducente a tal fin (art. 300, CPCC ley 6.176); sin perjuicio de que .

5.1. *Legitimación pasiva de la recurrente. Guardián*. En lo relativo al segundo de los agravios formulados por la recurrente, se debe señalar que el mismo no resulta atendible.

El art. 1758, en su parte pertinente, sostiene que "...*Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella*". Luis R. Saénz, comentado la norma bajo análisis (Código Civil y Comercial de la Nación comentado - Directores: Picasso - Herrera - Carmelo. Tomo IV, pág. 493) sostiene que "*la principal reforma en la materia está dada por la figura del guardián, pues el nuevo ordenamiento civil y comercial no se limita a mencionarlo, sino que también establece los recaudos que deben reunirse para que el sindicado como responsable reúna tal calidad. En efecto, es guardián de la cosa quien ostenta su uso, control y dirección. Por ende, en los términos del art. 1758 CCyC, es guardián quien se sirve de la cosa, ejerciendo, de manera autónoma, el poder de control y gobierno de ella, aunque no pueda llegar a servirse de la cosa. Es preciso que el ejercicio de dicho poder sobre la cosa sea autónomo e independiente respecto de cualquier otra persona, por lo que, quien utiliza o emplea la cosa siguiendo las instrucciones o directivas de otro, no asume la condición de guardián. La norma consagra el criterio seguido por la jurisprudencia francesa, a partir del célebre arrêt Franck de la Corte de Casación de ese país. Ahora bien, es claro que la disposición en estudio requiere, para que surja la figura del guardián, que se encuentren reunidos los tres presupuestos. Es decir que el sindicado como responsable debe tener el uso, la dirección y el control de la cosa*".

Por su parte, Llambías define la figura señalando que "...el guardián es la persona que tiene, de hecho, un poder efectivo de vigilancia, gobierno y contralor sobre la cosa que ha resultado dañosa" (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, Perrot*, Buenos Aires, t. IV-A, N° 2585 y siguientes).

En estos autos, el carácter de guardián de Labores y Trabajos del Sur SA emerge del plexo probatorio rendido en autos.

Así, en primer lugar, surge que dicha sociedad se servía del camión que participó en el accidente del 28/06/2017 al momento de su ocurrencia, lo que no solo ha sido reconocido por la misma apelante, sino que emerge de la prueba confesional producida respecto del Sr. Julio José Álvarez (apoderado de Jojacal Transporte SRL - min. 40:00 a 52:30 de la segunda audiencia de fecha 14/02/2020) quien admitió que al momento del accidente el rodado estaba bajo la dirección y guarda de la firma Labores y Trabajos del Sur SA (posición séptima), señalando que estaba trabajando para ellos al momento del accidente; testigo que, al solicitársele que aclare su respuesta, explicó que en la zafra Jojacal pone sólo el camión y el chofer, y Labores y Trabajos del Sur SA pone su equipamiento, el semiacoplado, decidiendo esta última los movimientos del camión.

Lo mismo acontece respecto de la prueba confesional producida respecto del Sr. López Nelson Edgardo (conductor del camión Mercedes Benz dominio FGJ026), quien admitió que al momento del accidente tanto el rodado como el conductor estaban bajo la dirección de la firma Labores y Trabajos del Sur SA, aclarando que es dicha sociedad quien, durante la zafra, delimita sus tareas, independientemente de que su empleadora sea Jojacal Transporte SRL.

En segundo lugar, no se pierde de vista que el accidente tuvo lugar durante la época de zafra y que al relatar el hecho, el testigo José Antonio Corbalán se refirió al camión Mercedes Benz dominio FGJ026 como camión blanco de transporte cañero, es decir, el mismo se encontraba afectado a la actividad comercial de Labores y Trabajos del Sur SA.

En tercer y último lugar, no pierdo de vista que es la recurrente quien ha asegurado el camión, lo que no condice con su postura dado que, de no ser guardián del rodado, no debería responder por los daños que el mismo ocasione a terceros y, por ende, resulta contradictorio tome dicho seguro a los efectos de mantener indemne su patrimonio ante eventuales daños a terceros.

En virtud de ello, el presente agravio debe ser desestimado.

5.2. Mecánica del accidente. En lo relativo al primero, tercero y cuarto agravio, se encuentra reconocido en la especie la ocurrencia del accidente en el lugar y hora indicado en la demanda y la intervención en el mismo del Ford Focus Trend, un camión Mercedes Benz y un Renault 9.

Sobre lo que no hay concordancia es sobre la mecánica del accidente.

Así, conforme lo ha sostenido la parte actora y ha sido receptado por el fallo en crisis, la mecánica del accidente habría sido la siguiente:

a- Que ambos rodados circulaban por la ruta 302 en sentido oeste a este a hs. 7:30 am aproximadamente, haciéndolo el auto por delante del camión.

b- Que por delante del auto circulaba asimismo otro camión repartidor de gaseosas que activa la luz de giro a su derecha, el que comienza a girar lentamente hacia dicho sentido, momento en el cual el auto pone sus balizas y disminuye la velocidad.

c- Que el camión Mercedes Benz de propiedad de Jojacal Transporte SRL impactó desde atrás al rodado conducido por la esposa del actor, lo que hace que el rodado de menor porte se deslice a su izquierda y colisione con el costado izquierdo del automóvil Renault 9, que venía en sentido contrario por la misma ruta.

Dicha mecánica fue la declarada en la denuncia de siniestro realizada el 03/07/2017 ante Rio Uruguay Seguros (fs. 9) y en la constancia policial de fecha 01/08/2017 por la cual se rectificó la realizada en fecha 28/06/2017. Asimismo, es la reconocida por el codemandado Sr. Nelson Edgardo López (chofer del camión - constancia policial de fecha 01/08/2017 y prueba confesional), por Jojacal Tansporte SRL (titular del rodado -prueba confesional donde aclara que es por dichos de su chofer), por el Sr. Juan Alberto Rojas (chofer del auto Renault 9 - constancia policial de fecha 01/08/2017) y por el testigo José Antonio Corbalán (tercero transportado por el Sr. Juan Alberto Rojas - min. 05:46 a 22:29 de la segunda audiencia).

Por el contrario, la recurrente sostiene que la mecánica del accidente es la declarada por todos los partícipes del mismo en la constancia policial de fecha 28/06/2017 (fs. 5/6), cual es:

a- Que ambos rodados circulaban por la ruta 302 en sentido oeste a este a hs. 7:30 am aproximadamente, haciéndolo el auto por delante del camión.

b- Que por delante del auto circulaba asimismo otro camión repartidor de gaseosas que activa la luz de giro a su derecha, por lo que la conductora del auto baja la velocidad.

c- Que al ver que el camión Mercedes Benz de propiedad de Jojacal Transporte SRL, que circulaba por detrás y se acercaba a gran velocidad, la conductora del auto pone sus balizas.

d- Que al ver que el camión que circulaba por delante comienza a girar a la derecha, frena y se abre un poco a la izquierda para evitar ser colisionada por el camión que viene por detrás suyo e impacta con el automóvil Renault 9,que circulaba por igual ruta pero en sentido contrario e, inmediatamente, es impactada por el camión que circulaba por detrás suyo.

Dicha mecánica fue la declarada en la constancia realizada el 28/06/2017 en sede policial, inmediatamente luego del accidente, por todos los partícipes del siniestro.

Es dable ponderar que el perito actuante en autos señaló que ambas mecánicas eran factibles.

Señalado lo anterior, debo indicar que las constancias policiales llevadas en forma regular, y no cuestionadas por las partes, ya sea en sede penal o en el propio juicio civil al ser invocadas como prueba, generan la presunción de veracidad y objetividad que deben caracterizar a toda prueba encaminada a la acreditación de los hechos que las propias partes invocan.

Ahora bien, existiendo en autos dos constancias policiales donde se relatan hechos contradictorios, entiendo que debe prevalecer la primera, en tanto refleja la impresión directa e inmediata de los hechos, expresada con espontaneidad por las personas que participaron, siendo recibida por funcionarios sin interés en desfigurarlos, y sin que las personas involucradas tengan la posibilidad material de recibir asesoramiento legal sobre las responsabilidades emergentes de la mecánica descripta.

Asimismo, no resulta convincente que el error de la descripción de los hechos narrados en la primera se haya basado en la crisis nerviosa de la conductora del auto (esposa del actor) dado que, como se señaló, dicha constancia fue confeccionada de manera inmediata al evento dañoso con la participación de los conductores de los tres rodados involucrados, quienes suscribieron en su totalidad la misma. Es decir, sin ingresar al cuestionamiento de la veracidad de la crisis nerviosa que señaló el actor padeció su esposa, no se han alegado iguales circunstancias respecto de los restantes conductores que justifique que todos hayan pasado el grosero error en la descripción detallada de los hechos, error que se mantuvo por más de un mes en sede policial.

Se añade a esto que el conductor del camión, al producirse la prueba confesional respecto de su persona, no pudo explicar cómo es que luego de transcurrido un mes se encontró con la esposa del actor y el conductor del Renault 9 a los efectos de modificar la primer constancia policial, es decir, como se orquestó dicha reunión en la comisaria y él porque de la modificación en su declaración; sólo se mantuvo en la postura de que fue él quien colisionó primero al auto. Sin embargo, es relevante que si declaró en forma expresa que fueron a la comisaria porque le pidieron otra declaración para el seguro (min. 64),

Por lo demás, no pierdo de vista que el mismo actor, al producirse la prueba confesional respecto de su persona (minuto 65:30 a 71:00 de la segunda audiencia), a más de describir pormenorizadamente la secuencia de cómo se enteró del siniestro y que hizo él, señala que al apersonarse en la comisaria y al ver a su esposa con un ataque de nervios condujo en su auto a la misma a un CAPS, señalando que ya poseía la constancia policial pero no leyó la misma; no explicando en momento alguno el porqué de la tardanza de su lectura y la modificación de esta.

Todo lo expuesto, me lleva a tener como cierta la mecánica la mecánica sostenida por el recurrente, y por ende, ponderar que la conductora del rodado, de titularidad del actor, no ha tenido dominio de su rodado dado que ha realizado una maniobra de adelantamiento en franca violación del art. 42 incs. c y d de la LNT, con el agravante de que, por la maniobra realizada por el camión que circulaba por delante (giro a la derecha), debió ver el rodado que venía en sentido contrario.

Sin embargo, determinada la mecánica del accidente, debo señalar que el hecho de que el rodado del actor haya impactado contra el auto que venía en sentido contrario de manera previa a ser impactado por el camión de propiedad de Jojacal Transportes SRL, ello no basta para exonerar de responsabilidad al conductor del camión, y por ende, a la recurrente en su calidad de guardiana.

En el análisis de la cuestión se debe tener presente que por ley N° 6836 (BO 15/07/1997) la Provincia de Tucumán ha adherido en forma total a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (en adelante LNT).

El art. 39 inciso b LNT impone un estándar jurídico al disponer como obligación ineludible de los conductores "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito". Por su parte el artículo 48 inciso g de la LNT prohíbe "Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha". Por último, el art. 50 de la LNT dispone que todo conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación.

Las infracciones a las reglas de guardar una adecuada distancia con el vehículo precedente y de mantener el pleno dominio del vehículo, son aptas para constituirse en factor determinante de la segunda colisión y un factor que influyó en la primera habida cuenta que, evidenciando la conducta del conductor del camión una clara inobservancia a las elementales reglas de cuidado y previsión a las que se encontraba obligado y que las circunstancias le hacían exigible.

Por aplicación de tal criterio se ha resuelto que el automovilista que embistió a un rodado en su parte trasera cuando éste realizó una maniobra de frenado es responsable por la producción del siniestro, pues no guardó una distancia prudencial a fin de evitar una contingencia previsible del tránsito como es el obstáculo que puede significar la presencia del vehículo embestido (CNCiv., sala K, "Petta, Andrés Alberto y otros c. Molina, Dardo Alberto y otros s/ daños y perjuicios", 08/11/2013, La Ley Online: AR/JUR/108648/2013). Como asimismo que estando acreditado que el colectivo embistió con su parte delantera al rodado de los actores, el cual salió desplazado hacia la vereda, la acción de daños iniciada contra la empresa de transporte es procedente, pues, más allá de si la maniobra de giro del actor fue imprevista o repentina, el conductor del vehículo de la demandada debió estar atento a las contingencias del tránsito y guardar una distancia prudencial con los restantes automotores que circulaban en igual sentido (CNCiv., sala A, "Z., A. O. y otro c. Transporte Larrazabál C.I.S.A. y otro s/ daños y perjuicios", 03/09/2013, RCyS 2014-II , 143, La Ley Online: AR/JUR/86818/2013).

Consecuentemente, el cuadro probatorio producido, demuestra que la conclusión a que arriba la sentencia de primera instancia resulta parcialmente correcta. Ello así porque el conductor del camión ha actuado imprudentemente, sin cuidado ni previsión, en atención a las condiciones de tiempo modo y lugar (art. 902 CC), no ha respetado la prohibición del artículo 48, ni el estándar del artículo 35 LNT. Así, en la pericia mecánica, el perito expresamente ha señalado como debe calcularse la distancia de frenado según la velocidad de circulación y, al realizar las aclaraciones

formuladas, ha señalado expresamente que en cualquiera de las dos hipótesis relativas a la mecánica del accidente, resulta cierto que el camión no ha dado cumplimiento con la distancia de frenado sea cual fuere la velocidad que llevaba, lo que coincide con lo expresado en la primera de las constancias policiales.

Es dable destacar que la pericia (y sus aclaraciones) es una prueba regularmente incorporada al proceso, que está debidamente fundada y que resulta apta para acreditar los extremos tenidos en cuenta, no habiendo aportado los recurrentes elementos idóneos para desvirtuar las conclusiones del experto ni han impugnada la misma.

Consecuentemente, al contrario de lo sostenido por el a quo, en este punto la recurrente ha logrado desvirtuar parcialmente la presunción de responsabilidad del conductor del vehículo que ha dado el impacto sobre otro vehículo. Lo cierto es que tanto si el camión hubiera respetado la distancia de frenado no se habría producido el segundo choque, e incluso, no se habría producido la maniobra que provocó el primero de ellos; también resulta cierto que si el primer choque no se hubiese producido, por más que el camión no haya respectado la distancia de frenado, el segundo choque tampoco se habría producido. Es decir, las infracciones cometidas por ambos conductores se presentan como causa adecuada del siniestro.

De ello considero justo establecer un 50% de responsabilidad en cabeza de la recurrente y el 50% restante en cabeza de la parte actora, consecuentemente, la recurrente solo responderá por el 50 % de los rubros condenados en la sentencia recurrida de fecha 08/11/2021.

5.3. *Acción de contribución*. En lo relativo al último y quinto agravio, yerra el recurrente al sostener que la sentencia en crisis, al fijar diversos responsables, ha omitido ponderar el derecho de repetición entre los diversos responsables.

Así, en primer término, se debe señalar que en el caso, la responsabilidad de los legitimados pasivos es concurrente y no solidaria, ya que en autos la pluralidad de responsabilidad deriva de causas distintas (art. 1751 in fine CCC).

En dicho supuesto, conforme lo prevé el art. 851 inc. h del CCC, le cabe al deudor que paga la deuda la acción de contribución contra los otros obligados concurrentes, acción que se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia.

Consecuentemente, no compete al a quo establecer en qué medida deben responder internamente cada uno de los condenados en auto.

5.4. *Litisconsorcio Facultativo. Efectos*. Tratándose de un litisconsorcio pasivo facultativo, la independencia de cada uno de ellos lleva a establecer que el recurso de uno no beneficia ni perjudica a los otros, siendo su efecto estrictamente personal (Fernández, impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba, p. 110, quien cita el criterio coincidente del Tribunal Superior de Justicia provincial, Sala Ci.Com, expuesto en el caso “Morchio de García c/Luciano - Recurso directo”, auto N° 175 de fecha 04/09/2002).

Consecuentemente, la admisión parcial del recurso de apelación planteado por Labores y Trabajos del Sur SA beneficia únicamente al recurrente.

5.5. *Imposición de costas*. Atento a cuestión de fondo se ha decidido atribuyendo el 50% de la responsabilidad por el hecho dañoso al actor y el 50% restante a la recurrente, lo cual significa que el actor ha triunfado solo en un 50% respecto de los demandados en un aspecto central o principal de su pretensión, a la vez que se han rechazado partidas indemnizatoria reclamadas (Daño moral y Lucro Cesante), la imposición de costas fijada por el *a quo* se mantendrá.

6. *Costas de la alzada*. Atento que el recurso ha prosperado parcialmente en el aspecto principal de su pretensión, corresponde imponer las costas del recurso de apelación por el orden causado

Por lo expuesto, voto la cuestión por la **NEGATIVA**

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Labores y Trabajos del Sur S.A. y, en consecuencia, revocar la parcialmente la sentencia apelada, estableciendo que la recurrente solo responderá por el 50 % de los rubros condenados en la sentencia de fecha 08/11/2021; II. Costas del recurso de apelación por el orden causado (art. 107 y 108 CPCC ley 6.176).

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I. TENER POR DESISTIDO el recurso de apelación deducido por Compañía de Seguros la Mercantil Andina SA contra la sentencia de fecha 08/11/2021, sin costas.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por Labores y Trabajos del Sur S.A en fecha 11/11/2021 y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada, estableciendo que la recurrente solo responderá por el 50 % de los rubros condenados en la sentencia de fecha 08/11/2021.

III. IMPONER las costas por el orden causado (arts. 107 y 18 CPCC ley 6.176.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.-

Actuación firmada en fecha 11/04/2023

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:
CN=MOISÁ Benjamín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.